

## **ORDENANZA FISCAL REGULADORA TASA POR UTILIZACIÓN PRIVATIVA Y APROVECHAMIENTOS ESPECIALES DEL DOMINIO PÚBLICO.**

### **Artículo 1.- FUNDAMENTO Y NATURALEZA**

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7 /1985, de 2 de Abril Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 al 19 del RDL 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por utilización privativa y aprovechamientos especiales del dominio público, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del RDL 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

### **Artículo 2.- HECHO IMPONIBLE**

Constituye el hecho imponible de la presente Tasa, la ocupación de dominio público, por cualquier tipo de utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público, ya sea de suelo, subsuelo o vuelo, conforme a lo determinado en la presente Ordenanza Fiscal.

### **Artículo 3.-SUJETOS PASIVOS**

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 36 de la Ley General Tributaria, en las condiciones siguientes:

a) En el supuesto de entrada de vehículos a través del dominio público los propietarios de los garajes o instalaciones a las que se le concede el acceso. En caso de garajes o aparcamientos propiedad de comunidades de propietarios, estarán obligados al pago, con carácter solidario la Comunidad de Propietarios y cada uno de los propietarios en relación a su participación en dichos garajes o aparcamientos.

b) En el supuesto de reservas de dominio público para aparcamiento exclusivo, los propietarios de los vehículos en favor de los cuales se efectuó tal reserva. Cuando la misma se hubiere realizado en favor de varios vehículos, los titulares de los mismos estarán obligados al pago de forma solidaria.

c) En el supuesto de ocupación del dominio público con materiales o instalaciones afectas a la realización de construcciones, instalaciones u obras, estarán obligados de forma solidaria, el propietario de los materiales o instalaciones, el propietario de las obras y los titulares de las licencias de obras y de ocupación.

d) En el supuesto de ocupación del dominio público con materiales o instalaciones afectas a actividades económicas, estarán obligados al pago de forma solidaria el propietario de los materiales o instalaciones, el titular de la actividad y los titulares de las licencias de apertura y ocupación.

e) En el supuesto de ocupación de dominio público con materiales o instalaciones no incluidos en los apartados c) y d) anteriores, estarán obligados al pago de manera solidaria el propietario de los materiales o instalaciones y el titular de la licencia de ocupación.

f) En el supuesto de apertura de calicatas y zanjas en terrenos de dominio público, estarán obligados al pago de forma solidaria el propietario de las obras y el titular de la licencia de obras.

h) En el supuesto de ocupación del dominio público mediante quioscos y otras instalaciones fijas análogas, estarán obligados al pago de forma solidaria el titular de la licencia de ocupación y el titular de la actividad económica a que estuvieren afectos.

i) En el supuesto de ocupación del dominio público, mediante puestos, barracas, casetas de ventas y demás instalaciones análogas no fijas, estarán obligados al pago de forma solidaria el titular de la licencia y el titular de la actividad económica a que estuvieren afectos.

j) En el supuesto de ocupación del dominio público mediante materiales o instalaciones publicitarias, estarán obligados al pago con carácter solidario el propietario de los materiales o instalaciones, el titular de la licencia de ocupación, el titular de la empresa publicitaria y el titular de la empresa publicitada.

#### **Artículo 4.- RESPONSABLES**

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.

2.-Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

#### **Artículo 5.- CUOTA TRIBUTARIA**

1.-La cuantía de la Tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en la tarifa en el apartado siguiente:

2.- La Tarifa de esta Tasa será la siguiente:

2.1. La cuantía de la Tasa por entrada de vehículos a través del dominio público será la resultante de la suma de las cuantías de cada uno de los siguientes conceptos:

a) Por metros lineales:

-De 0 a 5 metros lineales de entrada: 4,95€/por metro o fracción/año.

-Mas de 5 metros: 6,18 € / metro o fracción/año.

Estas tarifas se aplicarán para la totalidad de los metros lineales de la entrada. La cuantía resultante del apartado a) será la resultante de multiplicar los metros lineales totales de la entrada por el grupo de tarifa en la que haya de encuadrarse la misma.

b) Por capacidad de vehículos:

- 1 a 3 vehículos: una cuantía por todos ellos de 37,11 €/ año.
- 4 a 6 vehículos: una cuota por vehículo de 9,28 €/ año.
- De 7 vehículos en adelante: una cuota por vehículo de 6,18 €/año.

Estas cuotas se aplicarán para los vehículos incluidos en cada tramo. La resultante final del apartado b) será la resultante de sumar las correspondientes a cada uno de los tramos.

c) La cuantía de la Tasa por entrada de vehículos a través de dominio público en el caso de aprovechamientos de carácter temporal (vados temporales) será del 50% de la cuota que corresponda a aprovechamientos permanentes (vados permanentes).

d) El importe de cuota de la Tasa por la Entrada de Vehículos a través del dominio público local, se prorrateará por trimestres naturales en los casos de inicio del aprovechamiento especial o la utilización privativa del dominio público; así como en los casos del cese de dicho aprovechamiento.

2.3. La cuantía de la Tasa por ocupación del suelo, subsuelo y vuelo del dominio público con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, aspillas, andamios y otras instalaciones análogas cuando las mismas no se encuentren afectas a la realización de construcciones, instalaciones u obras para las que sea preceptiva licencia municipal de obras será la resultante de multiplicar el número de unidades según tarifa, por el período de ocupación, por el coeficiente de situación contenido en el apartado 3 de este artículo y por la tarifa contenida en el apartado siguiente.

La tarifa aplicable a los supuestos contenidos en el apartado anterior será de 0,93 € por metro cuadrado y día.

2.4. La cuantía de la Tasa por las ocupaciones reguladas en el apartado 2.3, cuando las mismas se encuentren afectas a la realización de construcciones, instalaciones u obras sujetas al régimen de licencias urbanísticas será, en todo caso y siempre que se haya de efectuar ocupación del dominio público, la resultante de aplicar la siguiente

## TARIFA

CATEGORIA	A valor unitario m2/año	B vallados andamios m2/mes	C visera m/obra	D carga/desc mod.mes	E gruas/mat m2/mes	F contenedores mod,sem	G vados provisionales año
1ª	212,93 €	17,74 €	11,83 €	177,44 €	17,74 €	32,76 €	212,93 €
2ª	424,62 €	35,39 €	23,59 €	353,85 €	35,39 €	65,32 €	424,62 €
3ª.1	252,93 €	21,07 €	14,06 €	210,77 €	21,07 €	38,92 €	252,93 €
3ª.2	78,46 €	11,13 €	8,04 €	92,76 €	11,13 €	18,52 €	92,76 €
4ª	31,12 €	11,13 €	8,04 €	92,76 €	11,13 €	18,52 €	92,76 €

B= Vallados que ocupen vía pública y andamios sobre aceras, por m2y mes (min 11,13€):  $212,93/12 \text{ meses} = 17,74 \text{ € /m2. Mes}$

C= Viseras para protección de peatones, por metro lineal durante toda la obra (min.8,04 €)= anchura vía de servicio... 18m:  $212,93/18 = 11,83 \text{ €/m}$

D= Carga y descarga, por módulos de 10m2 y mes (min,92,76€.),  $212,93 \times 10\text{m}^2 / 12 \text{ meses} = 177,44 \text{ €/mod.mes}$

E= Grúas, montacargas y materiales, por m2 y mes (min.11,13€)  $212,93/12 \text{ meses} = 17,74 \text{ €/m2.mes}$

F= Contenedores, por modulo de 8 m2 y semana (min18,52€)  $212,93 \times 8\text{m}^2 / 52\text{semanas} = 32,76 \text{ €/mod.semana}$

G= Vado permanente provisional por obra y año (min 92,76€)  $212,93 \text{ € /obra.año}$

No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, la instalación de grúas en el dominio público independientemente de la finalidad a que estuvieran afectas, devengará, en todo caso y sin excepción Tasa con una Tarifa de 1,85€, por metro cuadrado y día de ocupación.

2.5. Cuando la ocupación del suelo, subsuelo o vuelo del dominio público se realice mediante cables, tuberías, instalaciones eléctricas y demás elementos similares, la cuantía de la Tasa se calculará sobre una tarifa de 1,23€ por metro cuadrado o fracción de ocupación y día, cuando tal cálculo fuera posible.

En el supuesto de que no se pudiera efectuar dicho cálculo por tratarse de cables o tuberías de hasta 10 centímetros de diámetro, se aplicará una tarifa de 0,31€ por metro lineal de la red de cable o tubería al año.

En el supuesto de elementos o instalaciones aéreas, se aplicará el siguiente cuadro de tarifas:

- a) Cables de dos conductores: 0,46€ metro lineal o fracción al año.
- b) Cables de tres conductores: 0,93€ metro lineal o fracción al año.
- c) Cables de cuatro o más conductores: 1,85€ metro lineal o fracción al año.
- d) Palomillas, montantes, acometidas eléctricas, por unidad: 3,71€ al año.
- e) Cajas de distribución o registro y arquetas, por unidad: 6,18 € al año.
- f) Transformadores aéreos, por unidad: 30,92€ año.

2.6. Cuando se ocupe el dominio público mediante todo tipo de medios de publicidad, la cuantía de la Tasa será la resultante de aplicar el índice de situación regulado en el apartado 3, a la resultante del siguiente cuadro de Tarifas:

- a) Postes y columnas: 61,84€ anuales.
- b) Carteles: 30,92 € por metro cuadrado de cartel o fracción al año.
- c) Rótulos luminosos: 43,29 €, metro cuadrado de rótulo o fracción al año.
- d) Pantallas publicitarias: 61,84€ metro cuadrado de pantalla y año.
- e) Otros supuestos no incluidos en los apartados anteriores: 30,92€ anuales por metro cuadrado ocupado y año.

No se aplicará la presente Tasa en el supuesto de propaganda de los partidos políticos y agrupaciones de electores en procesos electorales y en los lugares señalados al efecto por el Ayuntamiento.

2.7. En el supuesto de apertura de calicatas y zanjas o cualquier remoción de pavimento, aceras o tierras en el dominio público, la cuantía de la tasa será la resultante de aplicar el índice de situación contenido en el apartado 3 al resultado calculado con las tarifas siguientes:

- a) Apertura de calicatas y zanjas de menos de un metro de ancho, por cada metro lineal : 0,46€ al día.

b) Apertura de calicatas y zanjas de un metro o más de ancho y cualquier remoción de pavimento, aceras o tierras en el dominio público, por metro cuadrado afectado o fracción: 0,92€ al día

2.8. Cuando la ocupación se realice mediante quioscos y otras instalaciones fijas análogas en la vía pública, se aplicará la siguiente tarifa por m<sup>2</sup> y con carácter anual:

CATEGORIA 1º.

CN 332 Y AVDA DE BENIDORM.....212,93€/ m<sup>2</sup>/año

CATEGORIA 2º.

AV RAMBLA, AVD JAIME I Y PL.CONSTITUCION.....424,62€/ m<sup>2</sup>/año

CATEGORIA 3º.

Resto de Calles , menos las de 4º Categoría.

3º.1. SE INCLUYE EN ESTA CATEGORIA TODO EL CENTRO Y BENIMAGRELL, SALVO AVDA, LA RAMBLA, AVDA. JAIME I Y PLAZA DE LA CONSTITUCION .....252,93€/m<sup>2</sup>/año.

3º.2 SE INCLUYE EN ESTA CATEGORIA LAS URBANIZACIONES DESTINADAS A EDIFICACIÓN AISLADA O ADOSADA (FONT, CAPISCOL, SALAFRANCA, LLOIXA, TORREBONANZA, FRANK ESPINOS,VILLAPORTES, ETC.).....78,46€/m<sup>2</sup>/año.

CATEGORIA 4º.-

PARQUE ANSALDO Y SANTA ROSA .....31,12€/m<sup>2</sup>/año

2.9

a) En el caso de ocupación de la vía pública con puestos, barracas , casetas de venta o espectáculos y demás instalaciones análogas en la vía pública de carácter no fijo y se celebren aprovechando la coincidencia con festejos populares, eventos culturales o deportivos y demás circunstancias en las que, con carácter extraordinario, se prevea una superior afluencia de público a las zonas en la que se sitúen o adyacentes, la cuantía a pagar se determinará por aplicación de la siguiente tarifa por m<sup>2</sup>/día, estableciendo en todo caso una longitud mínima de 2,5 ml. de fondo en los citados puestos, barracas, casetas de venta, etc.

CATEGORIA 1º.

CN 332 Y AVDA DE BENIDORM.....0,59 €/M2/DIA

CATEGORIA 2º.

AV RAMBLA,AVD JAIME I Y PL.CONSTITUCION.....1,16 €/M2/DIA

CATEGORIA 3º.

Resto de Calles , menos las de 4º Categoría.

3º.1. SE INCLUYE EN ESTA CATEGORIA TODO EL CENTRO Y BENIMAGRELL, SALVO LA RAMBLA, JAIME I Y PL.DE LA CONSTITUCION .....0,69€ /M2/DIA

3º.2. SE INCLUYE EN ESTA CATEGORIA LAS URBANIZACIONES DESTINADAS A EDIFICACION AISLADA O ADOSADA (FONT, CAPISCOL, SALAFRANCA, LLOIXA, TORREBONANZA, FRANK ESPINOS, VILLAPORTES, ETC.).....0,22€ /M2/DIA.

CATEGORIA 4º.

PARQUE ANSALDO Y SANTA ROSA .....0,08 €/M2/DIA.

b) En el caso de ocupación de la vía pública con puestos, barracas, casetas de venta etc., durante LAS FIESTAS DEL CRISTO, la cuantía a pagar se determinará por aplicación de la siguiente Tarifa, por metro lineal y día.

1) Comercio menor productos alimenticios sin establecimiento, epígrafes I.A.E. 663.1 y 674.1:

- Bares con mesas.....1,85€/ml/día.
- Camiones bares, churros, patatas fritas y helados etc.....1,48€/ml/día.
- Frutos secos, turrónes, golosinas, dátiles, palomitas, algodón de azúcar.....1,73€/ml/día.
- Caña de azúcar..... 1,14€/ml/día.

2) Comercio menor textiles, confección, calzado, piel marroquinería sin establecimiento, Epígrafe I.A.E. 553.2 y 663.3

- Sombreros, gorros, blusas, etc.....1,48€/ml/día.
- Bolsos, zapatos, artículos piel etc.....1,48 €/ml/día.

3) Comercio menor otras mercancías sin establecimientos, epígrafes I.A.E. 663.9 y 982.4

- Bisutería, artículos regalos etc.....1,23€/ml/día.



- Cerámica, alfarería, artículos de palma y mimbre etc.....1,85 €/ml/día.
- Baratijas, pins, gayatos, banderitas..... 1,14€/ml/día.
- Discos, cassettes etc.....1,23€/ml/día.
- Ferretería, menaje, hogar etc..... 1,23€/ml/día.
- Peces, pájaros, etc.....1,14€/ml/día.
- Medallas y objetos religiosos..... 0,93€/ml/día.

4) Tómbolas y rifas sin establecimiento, epígrafe I.A/.E. 982.2

- Tómbolas de todo tipo.....1,85€/ml/día.

5) Servicio de Feria, epígrafe I.A.E. 982.4

- Casetas de tiro.....1,73€/ml/día.
- Aparatos de feria grande.....3,10€/ml/día.
- Aparatos de feria pequeños.....1,73€/ml/día.

c) En el caso de ocupación de la vía pública con puestos, barracas, casetas de venta etc., durante LA FERIA DE LA SANTA FAZ, la cuantía a pagar será de 10,48€ m2/ durante toda la feria, estableciendo en todo caso una longitud mínima de 2,5 m.l. de fondo para los citados puestos, barracas, casetas de venta, etc.

2.10. Cuando la ocupación de la vía pública se efectúe con máquinas expendedoras de bebidas, productos alimenticios, así como aparatos de atracción infantil y otros análogos la cuantía de la tasa ascenderá a un importe fijo de 51,45 euros anuales, por máquina o aparato.

3.- A los efectos del cálculo de cuantías establecidas en los apartados anteriores, los índices de situación aplicables son los siguientes:

CATEGORIA 1º: 1,6.

CATEGORIA 2º: 1,1.

CATEGORIA 3º1.: 1.

CATEGORIA 3º2.: 1.

CATEGORIA 4º: 0,9.

4.-Cuando la utilización privativa o aprovechamiento especial del suelo, subsuelo o vuelo del dominio público lo sea de vías públicas municipales en favor de empresas explotadoras de servicios de suministros que afecten a la generalidad o una parte

importante del vecindario, el importe de la Tasa consistirá, en todo caso y sin excepción alguna, en el uno y medio por cien de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en el término municipal de Sant Joan las mencionadas empresas.

5.- Con efecto del 1 de enero de cada año, las tarifas establecidas en este artículo se podrán incrementar con el Índice de Precios al Consumo interanual del mes de septiembre, de acuerdo con los datos certificados por el Instituto Nacional de Estadística.

#### **Artículo 6.- EXENCIONES Y BONIFICACIONES**

No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la presente Tasa.

#### **Artículo 7.-NORMAS DE GESTIÓN**

1.- Para realizar cualquier tipo de clase de aprovechamiento especial o utilización privativa del dominio público el interesado deberá presentar solicitud en el Ayuntamiento en la que habrá de constar todos los datos precisos para la identificación del lugar, clase de aprovechamiento, obras necesarias para el mismo y cuantas otras circunstancias sean necesarias para el cálculo de la cuantía de la Tasa.

2.- No se tramitará solicitud alguna que no vaya acompañada de la correspondiente carta de pago expedida por la Tesorería Municipal por el pago de la tasa correspondiente.

3.- La resolución que otorgue el aprovechamiento especial o la utilización privativa del dominio público deberá fijar asimismo el plazo durante el que se otorga, pudiendo éste consistir en el período comprendido entre dos fechas determinadas, o en un lapso de tiempo a partir de la iniciación del aprovechamiento.

4.- En la misma resolución el Ayuntamiento fijará un plazo de caducidad de la autorización otorgada, que no podrá ser inferior a quince días ni superior a tres meses. Si fuera preceptiva la realización de obras con carácter previo al inicio del aprovechamiento se fijará un plazo hasta el inicio de las obras, un plazo de ejecución de las mismas y un plazo para iniciar el aprovechamiento una vez concluidas las obras.

5.- Será preceptivo antes del inicio del aprovechamiento que el beneficiario del mismo preste fianza por posibles daños al dominio público que pueda causar su actividad.

Dicha fianza, salvo que en otras ordenanzas municipales se determine otra cosa, será de igual importe al de la Tasa y se devolverá de oficio por la Administración transcurridos tres meses desde la finalización del aprovechamiento. En el supuesto de aprovechamiento con una duración prevista superior a la anual, el importe de la fianza corresponderá a la cuantía de una anualidad de la Tasa.

6.- Transcurrido el plazo por el cual se otorgó el aprovechamiento, tratándose de aprovechamiento o utilizaciones realizados mediante instalaciones fijas, se producirá la prórroga tácita del mismo, salvo que, con una antelación de quince días el Ayuntamiento notifique al beneficiario la extinción. En los demás supuestos se extinguirá la autorización, debiéndose por el particular, caso de estimarlo necesario, la concesión de una nueva autorización.

7.- Las autorizaciones tendrán carácter personal y no podrán ser cedidas a terceros sin la previa autorización por el Ayuntamiento. En caso de cesión de las mismas mediante precio, el cedente deberá abonar al Ayuntamiento el 20 por ciento del precio pactado.

8.- El beneficiario del aprovechamiento o utilización privativa del dominio público será responsable de cuantos daños puedan ocasionar en el ejercicio de la autorización recibida, tanto sobre el dominio público como sobre las personas, bienes y derechos de terceros o del mismo Ayuntamiento.

#### **Artículo 8.- DEVENGO**

Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir en el momento que se inicie el aprovechamiento especial o la utilización privativa del dominio público.

#### **Artículo 9.- LIQUIDACIÓN E INGRESO**

El ingreso de esta Tasa se efectuará en el momento de solicitar el aprovechamiento o en caso de no haberse solicitado, en el momento del inicio de las obras necesarias para realizar las instalaciones o cuando se inicie el aprovechamiento o la utilización, y en ejercicios posteriores el día uno de enero de cada ejercicio.

## **Artículo 10.- INFRACCIONES Y SANCIONES**

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 178 y siguientes de la Ley General Tributaria.

### **DISPOSICIÓN FINAL**

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor y comenzará a aplicarse el día de su publicación en el BOP, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

### **APROBACIÓN**

La presente Ordenanza que consta de 10 artículos fue aprobada por el Ayuntamiento-Pleno provisionalmente en fecha 04 de mayo de 2004 y definitivamente en fecha 23 de junio de 2004. Publicándose en el BOP, núm. 159, de fecha 13 de julio de 2004.

La presente Ordenanza fue modificada por Acuerdo del Ayuntamiento-Pleno en fecha 20 de mayo de 2011, publicándose en el BOP nº 143 de fecha 28 de julio de 2011.

La presente Ordenanza fue modificada por Acuerdo del Ayuntamiento-Pleno provisionalmente en fecha 28 de febrero de 2012, publicándose definitivamente en el BOP, nº 72 de fecha 16 de abril de 2012.

La presente Ordenanza, modificada inicialmente por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el 18 de abril de 2013 y que ha quedado definitivamente aprobada en fecha 11 de junio de 2013, regirá y comenzara aplicarse desde el día siguiente a su publicación y se mantendrá vigente hasta su modificación o derogación expresa. B.O.P. nº 114 de 18 de junio de 2013.

En Sant Joan, d´Alacant, a

EL ALCALDE

EL SECRETARIO